



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: OMAR ALFREDO DITTA DAZA

DEMANDADO: JULIO JULIO JULIO PERALTA

RADICACIÓN 20-001-23-33-000-2019-00359-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

En esta providencia se decidirá sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de 20 de febrero de 2020, en cuando decretó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, así como acerca de la solicitud de nulidad lo actuado formulada por el mismo apoderado, y sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTTER.

### II. CONSIDERACIONES

Referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JULIO JULIO JULIO PERALTA, contra el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por este Tribunal, en cuando decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado solicitada por el demandante, por haber sido éste interpuesto oportunamente y reunir los demás requisitos legales, será concedido en el efecto devolutivo, con fundamento en los artículos 152-8, 236 y 243-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se aborda ahora el tema de la nulidad de lo actuado formulada por el apoderado del demandado, por violación al debido proceso y legítima defensa, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado la demanda o la medida cautelar al Municipio de Valledupar, ente territorial que asegura el despacho fue donde se suscribieron y se ejecutaron los contratos que fundamentan la inhabilidad planteada en el libelo de demanda, y por lo tanto, sería la entidad llamada a desvirtuar la naturaleza de los mencionados contratos. El demandante recorrió el traslado de esta solicitud de nulidad en escrito obrante a folios 843 a 847 del cuaderno 4.

Entrando a resolver, tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Es de anotar, que el artículo 277 del CPACA es claro en indicar a quiénes debe notificarse el auto admisorio de la demanda, y fue precisamente en cumplimiento de esta norma que se ordenó notificar en el presente caso, como en efecto se hizo, al elegido Concejal del Municipio de Valledupar, señor JULIO JULIO JULIO PERALTA, al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, a los miembros de la Comisión Escrutadora del Municipio de Valledupar, señores FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO, ROXANA GARCÍA PINTO y SAMIA CECILIA FARAH QUIROZ, al Ministerio Público, al igual que se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo y al Presidente del Concejo Municipal de Valledupar –Cesar.

Sin que sea admisible notificar a quien la mencionada norma no previó para ello, como pretende el peticionario al indicar que no se notificó al Municipio de Valledupar, entidad que no es demandada, como tampoco expidió el acto acusado ni intervino en su adopción, por ello no podía vincularse.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que habría podido haberse incurrido en la causal de nulidad alegada, ésta solo podía ser alegada por la persona afectada, que en este caso sería el Municipio de Valledupar, a más de que el apoderado que la formuló, actuó son proponer la nulidad, puesto que registró actuación el 28 de enero de 2020, dando contestación al traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, y sólo hasta el 25 de febrero de 2020, fue que alegó la nulidad en comento, desconociendo la previsión contenida en el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso, que señala:

*"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En este sentido, será negada la nulidad propuesta.

Finalmente, la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTER en escrito obrante a folios 830 a 835, solicita sea reconocida como coadyuvante de la parte demandada en este trámite procesal.

Sobre la intervención de terceros en procesos electorales, el artículo 228 del CPACA, señala que en estos procesos *"cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial."*

En el caso concreto, por haber sido solicitada oportunamente, puesto que aún no se ha señalado fecha para la celebración de la audiencia inicial, se admitirá dicha intervención.

Por lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE

1) CONCÉDESE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado JULIO JULIO JULIO PERALTA, contra el auto de 20 de febrero de 2020, proferido por este Tribunal, en cuando decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado solicitada por el demandante (Artículos 152-8, 236 y 243-2 del CPACA).

A costa del apelante, compúlsense copias de todos los cuadernos que contienen el proceso electoral de la referencia, incluida esta providencia, en el término previsto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso, y remítanse al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Se advierte que si el apelante no suministra las expensas necesarias para las copias en el término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

2) Niégase la nulidad lo actuado propuesta por el apoderado del demandado.

3) Admítase la intervención de la doctora KATIUSKA CASTRILLÓN FREYTTER, como coadyuvante de la parte demandada en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, docè (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: Acción de Tutela

Accionante: GREGORIO ROMERO MIRANDA

Accionados: Presidente de la República de Colombia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR-

Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00040-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El accionante, señor GREGORIO ROMERO MIRANDA, en escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el día 10 de marzo de 2020, manifiesta que de manera libre, espontánea y voluntaria, desiste de la presente acción de tutela, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No aceptar el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, manifestado por el accionante señor GREGORIO ROMERO MIRANDA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

<sup>1</sup> Auto 008, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 026.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado